

Ley Nº 206, que encarga a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de la vigilancia, conservación, restauración y fomento de la vegetación forestal de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 206

CONSIDERANDO que es de interés nacional la defensa y repoblación de todas las áreas forestales del país; que en presencia de la destrucción indiscriminada que se viene haciendo de nuestros bosques, precisa tomar decisiones que permitan asegurar la adecuada conservación, el racional aprovechamiento, la restauración y la propagación de nuestras riquezas forestales;

CONSIDERANDO que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional por su organización y disciplina, dentro de su programa de acción cívica, están en capacidad de rendir una labor eficiente en la consecución de los propósitos arriba señalados, por lo cual es conveniente poner a cargo de las mismas las funciones actualmente encomendadas en tal sentido a la Secretaría de Estado de Agricultura, a través de la Dirección General Forestal;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Las Fuerzas Armadas del país y la Policía Nacional quedan investidas de la misión de velar por la conservación, restauración y fomento de la vegetación forestal, así como de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales encaminadas a la prosecución del fin más arriba señalado.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas tendrá, en consecuencia, todas las atribuciones que la Ley N° 8806, de fecha 2 de abril de 1962, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, confiere a la Secretaría de Estado de Agricultura, con excepción de aquellas relativas al café y al cacao que siguen siendo de la competencia de la Secretaría de Estado de Agricultura, a través de la Dirección General del Café y del Cacao.

Art. 3.—La Dirección General Forestal, en lo adelante, funcionará adscrita a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y estará a cargo de un Subsecretario de Estado del ramo, el cual contará con la asesoría de los servicios técnicos que se consideren adecuados para tales fines.

Art. 4.—Los técnicos y el personal administrativo que actualmente presten servicios en la referida Dirección General continuarán en sus funciones en calidad de asimilados de las Fuerzas Armadas.

Art. 5.—Para el fiel cumplimiento de esas atribuciones se responsabiliza a cada miembro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del cumplimiento de la presente ley, los cuales asumirán ante el país la obligación de preservar nuestras riquezas forestales de todo género de depredaciones o deterioro que pudieran menoscabarlas. En el ejercicio de esas atribuciones tendrán facultad para instrumentar actas de sometimientos sobre violaciones a las leyes forestales vigentes. Dichas actas darán fé hasta inscripción en falenad, cuando las mismas estén suscritas por el que la instrumente y por el infractor; en los demás casos, dichas actas darán fé hasta prueba en contrario.

Art. 6.—Las Fuerzas Armadas establecerán puestos militares permanentes en los lugares aledaños a las cabezas de los ríos, con el propósito de velar por la conservación de los bosques en las áreas de captación de dichos ríos, al mismo tiempo que se encargarán de impedir que en dicha área se realicen actividades que puedan afectar nuestra reserva forestal.

Art. 7.—La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas deberá rendir un informe mensual al Poder Ejecutivo de las actividades que realicen las Fuerzas Armadas para la conservación de los bosques y preservación de las reservas forestales.

Art. 8.—Los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Agricultura, los Gobernadores Provinciales, los Síndicos Municipales, los Alcaldes Pedáneos y los Maestros de Escuelas Rurales, deberán prestar su cooperación a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional para el mejor desenvolvimiento de las funciones que les encomienda la presente ley.

Art. 9.—El Poder Ejecutivo queda facultado para iniciar y gestionar los arreglos presupuestarios causados por la transferencia de funciones prevista por la ley.

Art. 10.—Se agregan dos párrafos al artículo 160 de la Ley N° 5856 sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, de fecha 2 de abril de 1962, con los siguientes textos:

“Párrafo I.—En todos los casos el Tribunal apoderado de un sometimiento fundamentado en cualquier violación a la presente ley, deberá fijar la causa dentro de los quince (15) días de recibir el sometimiento y fallar la misma dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse conocido.

“Párrafo II.—En los casos de libertad provisional bajo fianza por violación a la presente ley, la fianza deberá ser prestada siempre en efectivo”.

Art. 11.— Se modifica, en cuanto sea necesario, la Ley N°

5856, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, de fecha 2 de abril de 1962.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primer día del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario Ad-hoc.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a ~~veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete~~ años 124 de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER